

Auto No. 034
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00003 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 26 ENE 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurado por MUNDO COMERCIAL YOSHIPKA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial contra NORALBA RIVERA CAMACHO Y WALTER OBEY RODRIGUEZ, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P., numeral 2º que a la letra dice "El nombre y domicilio de las partes,...", toda vez que se está demandando a dos personas que no aparecen suscribiendo el título valor pagare, objeto de la presente causa y por lo tanto no proviene de ellos, lo que no cumple igualmente con lo exigido en el art. 422 ibídem.

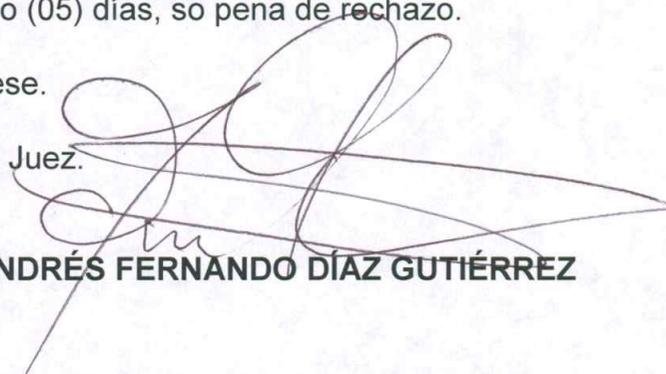
Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

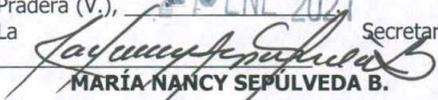
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

La

Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 035

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00276 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

PRADERA, 26 ENE 2021

Se encuentra a despacho para la revisión preliminar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE ALFRANIO GALINDO GARCIA mediante apoderado (Agente Oficioso) contra EVELYN CARVAJAL ORTEGA, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL ART. 73 DEL C.G.P. "Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Tres aspectos se manifiestan claramente en el proceso: la capacidad para ser parte, que la tienen todos los sujetos de derecho; la capacidad procesal, o sea la posibilidad de comparecer por sí mismos al juicio sin necesidad de estar asistidos por representante legal, y finalmente el derecho de postulación que le permite al abogado presentar las peticiones a que nos hemos referido.

Tiene entonces que en este asunto se observa que quien presenta el escrito petitorio que contiene los hechos y pretensiones no tiene la capacidad de postulación., ya que no es abogado inscrito. (Decreto 196 de 1.971.)

Aunado a lo anterior es igualmente importante indicarle al memorialista que la Agencia Oficiosa esta exclusivamente instituida para demandar o contestar a nombre de una persona,..., siempre que esta se encuentre ausente o impedida para hacerlo, tal y como lo instituye el art. 75 ibídem. Aspecto este que no se expresa o se aclara, tal y como lo exige el artículo en mención.

Por todo lo anterior el juzgado de acuerdo con el art. 90 del C.G.P., numeral 5º.,

DISPONE.

1.- INADMITASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 28 ENE 2021
La Secretaria

MARIA NANCY SEPULVEDA B.



Auto No. 015

Sucesión 76 563 40 89 001 2020 00274 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN reúne los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 480, 488, 489, 490 y Sgtes., y art. 480 del C.G.P., en con. 1279 y Sgtes., del c.c.; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la CAUSANTE: ROSA CLEMENCIA BOLAÑOS DE MAFLA fallecida el 14 de noviembre de 2019 en el Municipio de Pradera, Valle, siendo el Municipio de Pradera el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como Hijos de la causante a SILVIO RAMIRO MAFLA BOLAÑOS, MARIA ANGELICA BOLAÑOS MAFLA, EDDY YENY MAFLA BOLAÑOS, MYRIAN FABIOLA MAFLA BOLAÑOS, Y GLORIA LILIANA MAFLA BOLAÑOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Hágase comparecer a DELIA YOLANDA MAFLA BOLAÑOS, hija de la causante y JOSE EDUARDO MAFLA CHAVEZ cónyuge supérstite de la causante, para que manifiesten si aceptan o no herencia que les fuere diferida. Para lo anterior expídanse las correspondientes citaciones a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

CUARTO ORDENASE el emplazamiento de los señores MARIA ANGELICA BOLAÑOS MAFLA, JOSE ALVAROMAFLA BOLAÑOS, Y CARLOS EDUARDO MAFLA BOLAÑOS Y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto en aplicación a lo dispuesto en Art. 108 del C.G.P., y de acuerdo a lo reglado en el art. 10 del decreto 806/2020

Una vez efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y agregadas al expediente como lo dispone el art. 501 del C.G.P., se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de la herencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PROVISIONAL del Bien Inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias No. 378-13322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentran en cabeza del Sr. JOSE EDUARDO MAFLA CHAVEZ

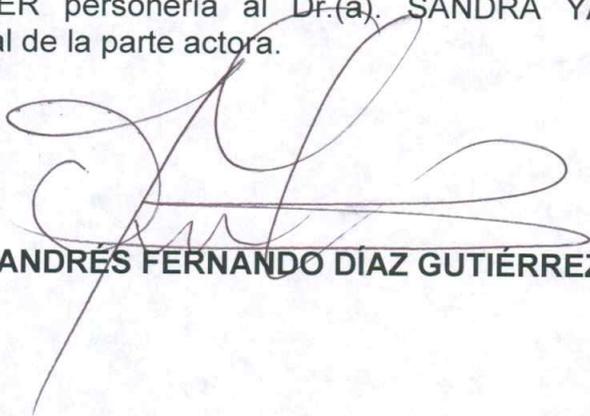
Para efectos de lo anterior ofíciase a la oficina respectiva.

SEXTO: Comuníquese la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley, si hubiere lugar a ello.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr.(a). SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE

ESTADO

En estado No. 003 de fecha 28 ENE 2021

Notifico a las partes del auto que antecede.


Secretaría

Auto No. 036

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2021-00012- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 FNE 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve VICTOR HUGO HERNANDEZ PELAEZ por intermedio de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PELAEZ, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble rural cuya extensión no supera una UAF., (Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de LA RUIZA, con cedula catastral No. 00-04-0003-0013-000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-65809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen . c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .
- 4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

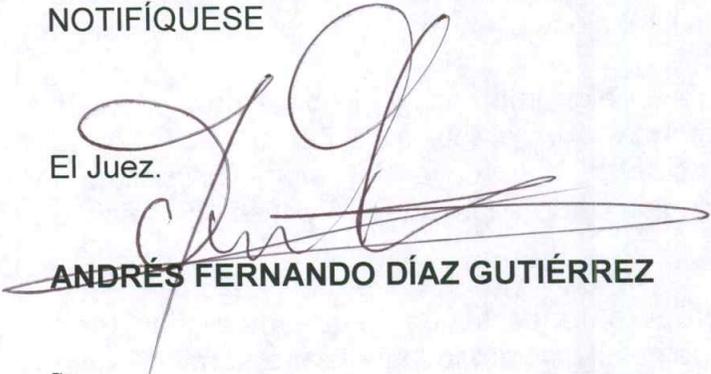
6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

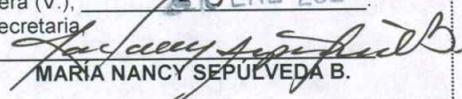
Ebp

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

La Secretaria


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 041
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00279- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 26 FNE 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve JOSE ABAD OSPINA CORTES por intermedio de apoderado judicial contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble rural cuya extensión no supera una UAF., (Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de BOLIVAR, conocido con el nombre de EL TESORITO (RUBI), con cedula catastral No. 00-04-0016-0021-000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-77514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

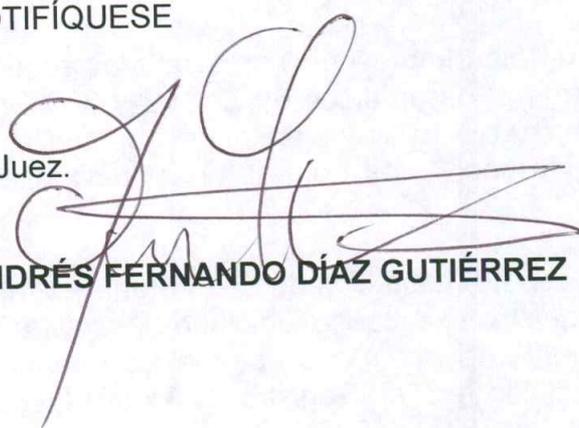
6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

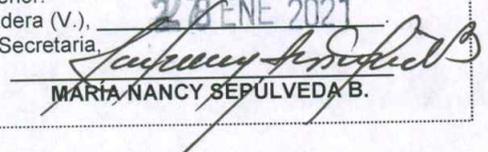
Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

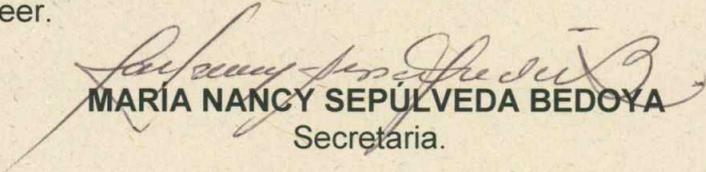
En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 27 ENE 2021

La Secretaria.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaría, a despacho del señor juez, el presente proceso, junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el que solicitan el levantamiento de la medida de decomiso, la entrega del vehículo e igualmente autorizan la entrega de los oficios; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto No. DYB

Alimentos 76 563 40 89 001 2020- 00172 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, y como quiera que es procedente lo pedido, de conformidad con lo reglado por la ley 1676 de 2013. Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE.

1°- DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de Placas CUL-645 ordenada dentro del presente asunto.

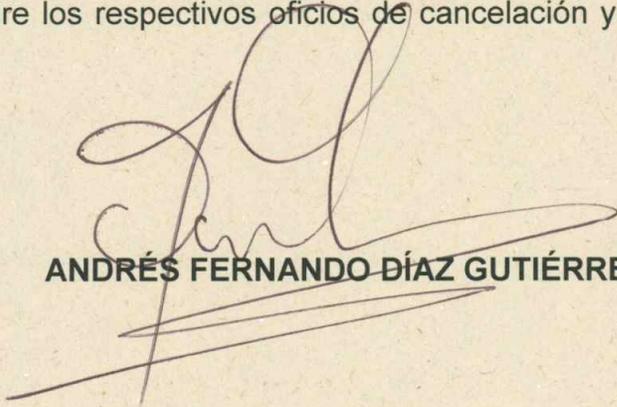
Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

2.- Oficiar a CALIPARKING- MULTISER parqueadero donde se encuentra inmovilizado y decomisado el vehículo de placas CUL-645, indicándoles que deben hacer entrega del mismo únicamente a FINESA S.A., por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces o por quien este autorice.

3.- Autorícese al señor ANDRES MAURICIO DUQUE identificado con la C.C. No. 94.483.429, para que retire los respectivos oficios de cancelación y entrega del vehículo automotor.

Notifíquese

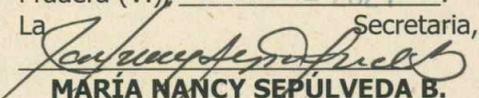
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

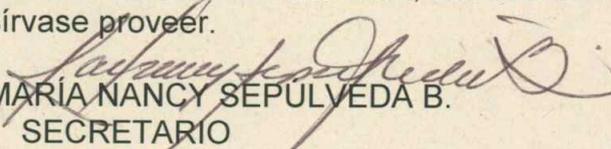
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No 003 de hoy notifiqué
el auto anterior 28 ENE 2021
Pradera (V.),

La 
Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el presente asunto para informarle que está pendiente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial; igualmente se allega contestación por parte de la curadora ad litem; así como el recibo de pago de gastos de curaduría; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

Auto No. 033

Especial para el saneamiento de títulos de propiedad (Ley 1561/2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2020 -00047- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 28 ENE 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se hace necesario efectuar la diligencia de Inspección Judicial, de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, con la comparecencia de perito que identifique el bien por sus linderos y cabida, tal y como lo exige el parágrafo 1º., del mencionado artículo, habrá de fijarse fecha y hora para tales efectos.

Respecto de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem, y el recibo de pago de los gastos de curaduría, no queda más que agregarlos a la foliatura para que obren y consten.

Así las cosas el juzgado,

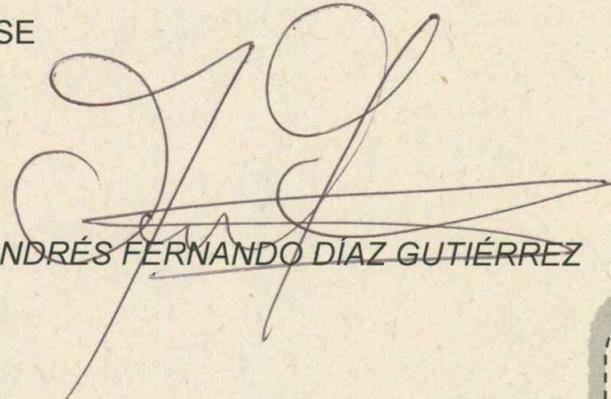
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, para el día Diez (10.) de febrero, de 2021 a partir de las 9:00. A.M.. Ínstese al apoderado judicial de la parte actora, para que designe y comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y/o profesionales del mismo para tales efectos.

SEGUNDO: Agréguese a la foliatura el recibo de pago de los gastos de curaduría, así como la contestación de la demanda allegada por la curadora ad-litem, para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE

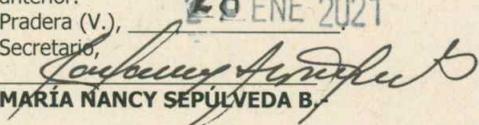
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

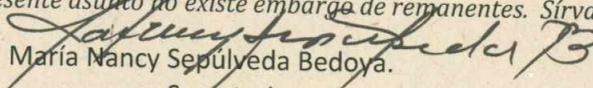
Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 28 ENE 2021
Secretario,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Interlocutorio No. 051.

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2017-00125 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

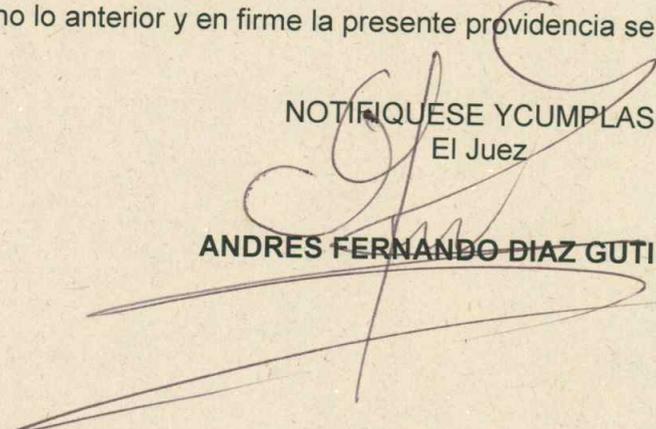
Pradera, Valle, 26 ENE 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la parte Demandante autenticado ante notaria, Señor **HERMES ERAZO VALDES**; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma . De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HERMES ERAZO VALDES** en contra de **SEGUNDO HERNANDO BURGOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación .
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - . No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

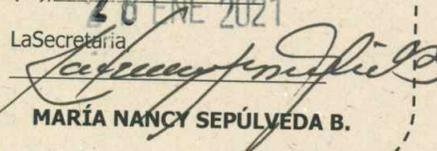
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

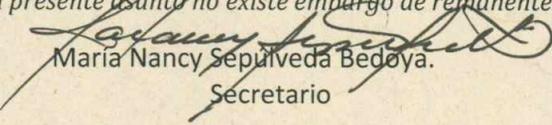
JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 26 ENE 2021

La Secretaria


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.

Secretario

Auto Interlocutorio No. 055

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2016-00375 00

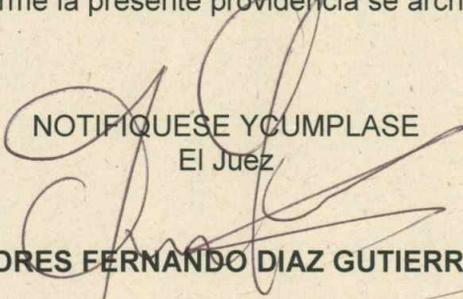
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante SUMOTO S.A, con facultad para recibir; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma . De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUMOTO S.A** en contra de **LUIS EDUARDO IPIA ACOSTA** por **PAGO TOTAL** de la obligación .
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - . No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

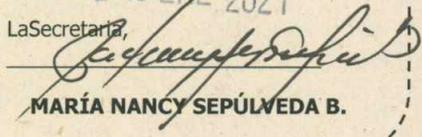

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

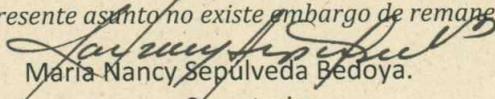
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 28 ENE 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.

Secretario

Auto Interlocutorio No. 056

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2018-00260 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 ENE 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

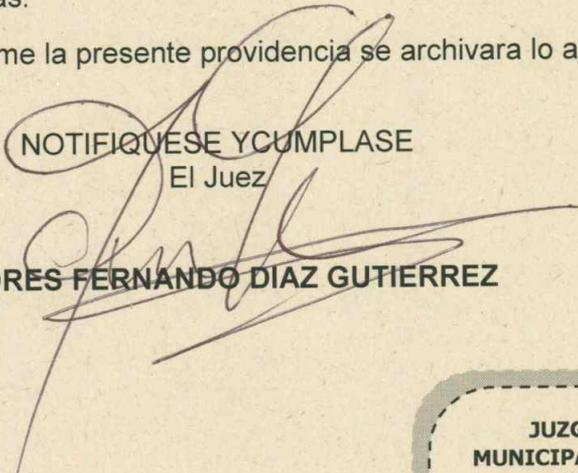
Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante **COOPSERVAL –COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES**, con facultad para recibir; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPSERVAL –COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES** en contra de **GERARDO ARGOTE** por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el **DESGLOSE** a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. -. No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

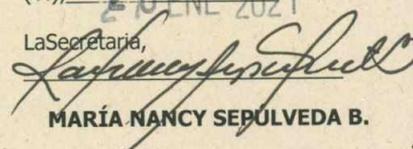
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

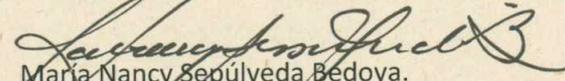
JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 28 ENE 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, con memorial donde la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto de Decisión definitiva No. 001

RESTITUCION

Rad. 76- 563 40 89 001 -2020-00184 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, ~~26~~ **28** ENE 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de transacción y terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Dra MAYERLI PALACIOS MURILLO, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, en el cual se indica que las partes han transado la Litis acordando la entrega o restitución inmediata del bien inmueble objeto de la presente acción y el pago de la suma de \$2.420.814, que incluye el valor de los cánones, clausula penal y pago de servicios públicos, como quiera que el acuerdo ha sido celebrado por todas las partes intervinientes en el presente asunto y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**ADMITIR LA TRANSACCIÓN** realizada entre las partes y en consecuencia **DECRETASE** la terminación del presente proceso **RESTITUCION BIEN INMUEBLE** instaurado por **ORLANDO RANGEL ORTIZ** en contra de **MARIE FRANCE ZAMBRANO HERNANDEZ Y JORGE IVAN ZAMBRANO HERNANDEZ.**

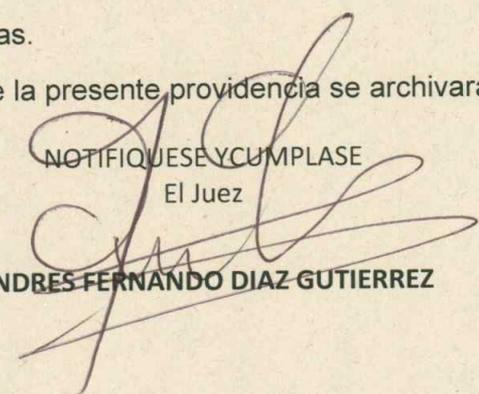
2. - Efectúese la entrega al apoderado de la parte demandante los títulos consignados y retenidos por cuenta de este proceso y los que con posterioridad se consignen por cuenta del mismo, le serán entregados a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento.

3.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.

4.- -. No se condena en costas.

6 -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

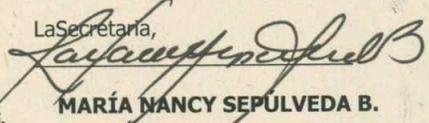
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. **003** de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), **28** ENE 2021

La Secretaría,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. 002
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00036-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 26 ENE 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ALEXANDRA CHAVEZ GONZALEZ** se desprende que el demandado señor **GILBERTO HURTADO IBARBO** *identificado con c.c. 6.401.875*, se notificó por personalmente el día 1 de julio de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$ 360.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

NOTIFIQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V. 28 ENE 2021

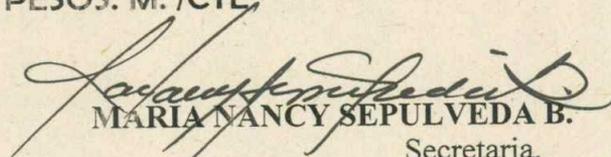
La Maria Nancy Sepúlveda B. Secretaria

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ALEXANDRA CHAVEZ GONZALEZ CONTRA GILBERTO HURTADO IBARBO.

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	360.000.00
<hr/>		
TOTAL...	\$	360.000.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS. M. /CTE


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 057
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00036-00
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pradera Valle, 26 ENE 2021

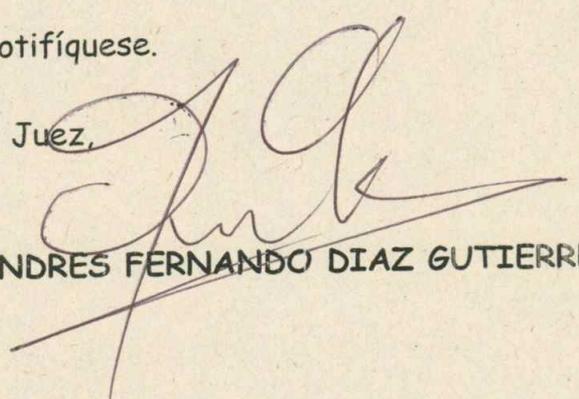
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

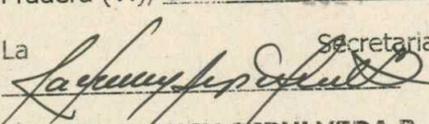

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL PRADERA - VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. 003
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00156-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 26 ENE 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RODRIGO SANCHEZ GONZALEZ** se desprende que el demandado señor **WILLIAM REYES ORBES** *identificado con c.c. 94.301.199*, se notificó por personalmente el día 27 de noviembre de 2020, y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejercicio de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$ 156.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

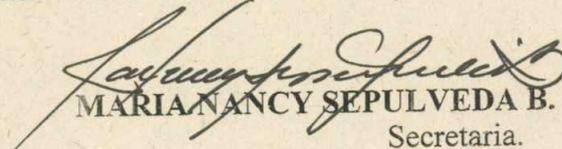
Pradera (V.), 26 ENE 2021
La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RODRIGO SANCHEZ GONZALEZ CONTRA WILLIAM REYES ORBES.

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	156.000.00
TOTAL...	\$	156.000.00

SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS. M. /CTE


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 058
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00156-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, 26 ENE 2021

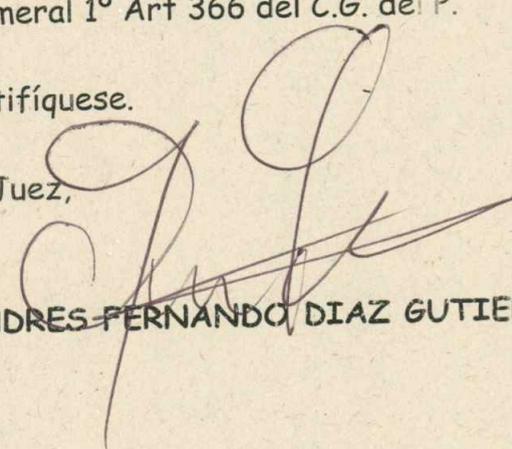
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

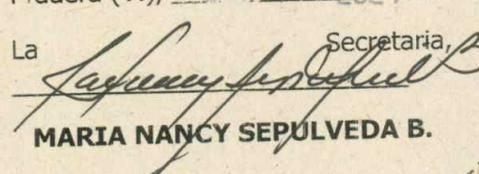

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

La


Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. 004
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00035-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 26 ENE 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso **EJECUTIVO propuesto por ALEXANDRA CHAVEZ GONZALEZ** se desprende que el demandado señor **EDISON QUINTERO ARBOLEDA identificado con c.c. 94.467.494**, se notificó por personalmente el día 21 de septiembre de 2020; y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.

4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$ 360.000 MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

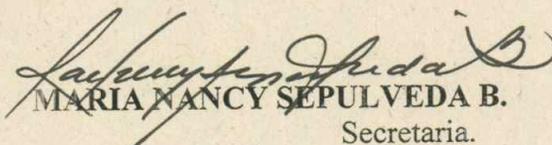
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ALEXANDRA CHAVEZ GONZALEZ CONTRA EDISON QUINTERO ARBOLEDA .

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	360.000.00
TOTAL...	\$	360.000.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS. M. /CTE


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No 059
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00035-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, 26 ENE 2021

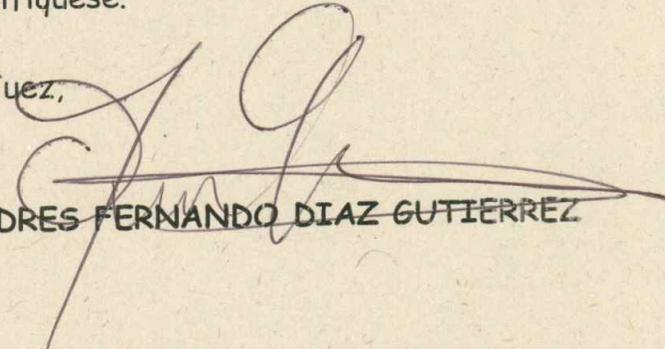
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE

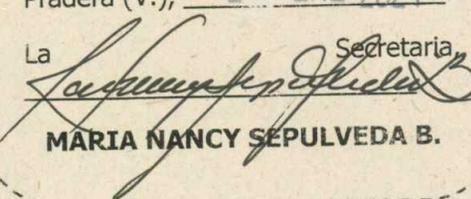
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

La

Secretaria


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto Decisión Definitiva No. ⁰⁰⁵
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00126-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 26 ENE 2021

Como quiera que del análisis realizado al presente proceso EJECUTIVO propuesto por **JUAN BAUTISTA RAMIREZ CALAD** se desprende que los demandada señora **PAOLA ANDREA PRADO SANCHEZ identificada con c.c. 66.931.849** se notificó por personalmente el día 28 de octubre de 2020 y dentro del término para correr traslado no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, ni a atacar sus pretensiones y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, habrá de seguirse con el trámite de ley, en este caso lo dispuesto en el Art.440 del C.G.P., que estipula: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Igualmente, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 362 del C. G. P., fijándose las respectivas agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado; a excepción de aquellos que tengan acreedores hipotecario o prendarios hasta tanto no sean citados y dado oportunidad del ejerció de sus derechos.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 443 del C.G.P.
- 4.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

a.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$150.000. MCTE.

b.- Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE

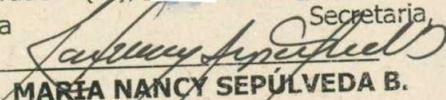
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

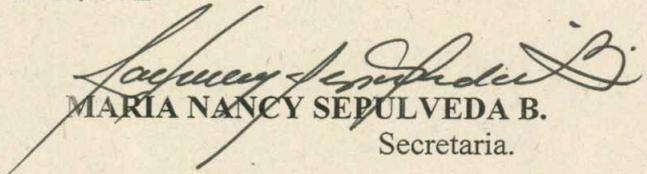
La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR JUAN BAUTISTA RAMIREZ CALAD CONTRA PAOLA ANDRA PRADO SANCHEZ.

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	150.000.00
TOTAL...	\$	\$150.000.00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M /CTE


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 60
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2020-00126-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 26 ENE 2021

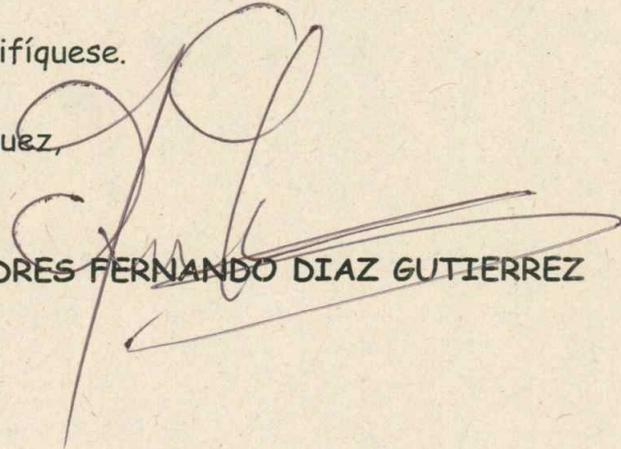
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021

La  Secretaria

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, para informándole que el día 02 de diciembre de 2020 venció el término de los quince días y el emplazado no se hizo presente a intervenir en esta causa; Igualmente presenta memorial con el que se solicita el valor de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a cargo del juzgado por cuenta de este proceso; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

Auto No. 061

VERBAL PRESCRIPCIÓN HIPOTECA 76 563 40 89 001 2019 00306 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º, 55,56, 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/20, habrá de designarse el curador ad litem que represente a los demandados en la presente causa; Igualmente se verificara en la plataforma de títulos del Banco Agrario de Colombia, los títulos que se encuentren consignados a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso; así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr. (a) ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ a quien se puede notificar en la CARRERA 8ª. No. 7-45 DE PRADERA, correo: alexquem0924@hotmail.com para que represente al demandado JHON DANNY CHAPARRO, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOTRAIM. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

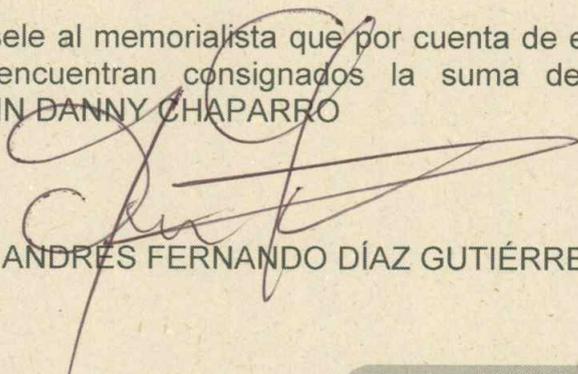
SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte. Los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Indíquesele al memorialista que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado se encuentran consignados la suma de \$1.065.471.00 descontados al señor JOHN DANNY CHAPARRO

Notifíquese.

El Juez

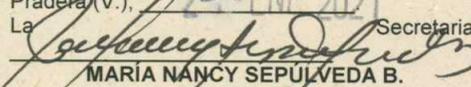

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

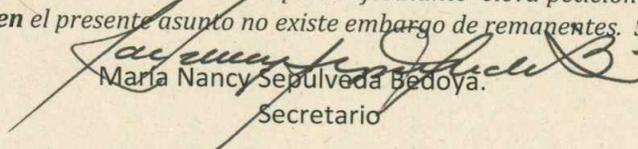
Pradera (V.),

La


Secretaria.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 006

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2019-00225 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 ENF 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

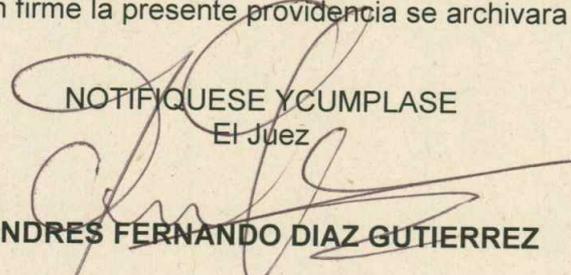
Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención a los memoriales de terminación presentados, el primero de ellos por la parte demandada Señora **CLAUDIA LORENA GALLARDO RENZA** y el segundo por el apoderado judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A**, Doctor PEDOR JOSE MEJIA MURGUEITO, representante de la firma MEJIA & ASOCIADOS a la cual se le endoso en procuración el título objeto de la presente acción, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra **CLAUDIA LORENA GALLARDO RENZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. -. No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

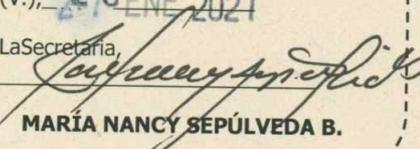
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

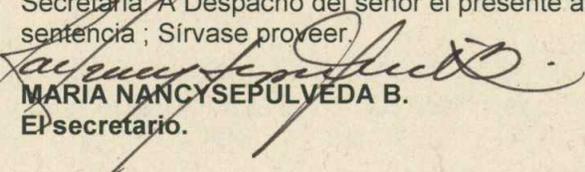
JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 27 ENE 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: A Despacho del señor el presente asunto con memorial solicitando la subsanación de la sentencia ; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
El secretario.

Auto Interlocutorio No. 062

Radicación: 76-563-40-89-001-2018-00199-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, 26 ENF 2021 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo y como quiera que acorde a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, jurisprudencialmente se ha establecido que "la procedencia de la solicitud, está sujeta, entonces, a su presentación oportuna y a que con ella se procure aclarar aquellos conceptos o frases ininteligibles, que generen incertidumbre". En este caso, si bien es cierto la sentencia que se pide aclarar se notificó por estado a las partes y la misma quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2020 y que la solicitud de aclaración fue presentada el 23 de noviembre de 2020, esto es, fuera del término de ejecutoria conforme a lo previsto en el artículo 302 del Código General de Proceso. Por lo tanto, no procedería el estudio de fondo de la petición de aclaración de la sentencia. No obstante lo anterior, la solicitud va encaminada a que sea corregida la sentencia proferida por este Despacho. Por lo tanto, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se hace viable la procedencia de la solicitud de corrección y, para tal efecto, hará las siguientes precisiones: El artículo 286 del C.G.P que establece que "***toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto***".

En el presente asunto tenemos que la sentencia 038 del 16 de marzo de 2020 proferida dentro del asunto referenciado, en efecto omitió incluir en su parte resolutive el número de identificación del Señor **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ GOMEZ**, requisito exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dar paso a las anotaciones pertinentes a realizarse sobre el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, se evidencia claramente que obedece a un error de transcripción, toda vez que no hay error alguno en la identidad o identificación del bien objeto del presente asunto, ni de la persona sobre quien se extienden los efectos de la declaratoria contenida en la presente providencia, es decir el Señor **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** Identificado con C.C No. 10.656.109 de Pereira , Por lo anterior el juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

PRIMERO-, **ACLARAR** el numeral primero de la sentencia 0038 de marzo 16 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de indicar que el número de identificación del señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ GOMEZ es la C.C No. 10.656.109 de Pereira, respecto de quien se accede a las pretensiones de la demanda promovida en contra del a Señora MARIA LUZ MIRIRAM CARDONA y otros 37 comuneros más, acorde a lo expuesto en la referida sentencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior ejecutoriada la presente providenciase entregará copia Autentica de la presente providencia a la apoderada judicial y de ser necesario se expedirán nuevamente los oficios requeridos por la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA**

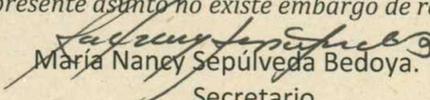
En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera

(V.) 28 DENE 2021

La Maria Nancy Sepúlveda B. Secretaria

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.

Secretario

Auto Interlocutorio No.063

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2017-00249 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 28 ENE 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante, Señor **GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA** (SUBROGATARIO) , Doctor CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO y el cual se encuentra suscrito por el demandante Señor **GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA** autenticado ante notaria, ; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**RECONOCER** personería al Doctor **CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO** identificado con C.C No. 1.113.636.351 y T.P 210.881 para obrar como apoderado del Señor **GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA**

2.**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA** (SUBROGATARIO en contra de **EDINSON SINISTERRA Y DIANA SANCHEZ OCORO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

3- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

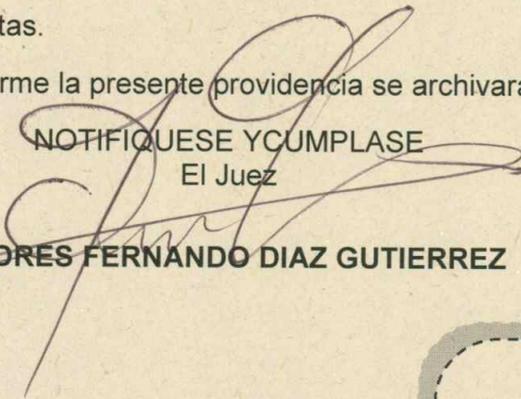
4. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.

5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

6. -. No se condena en costas.

7. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

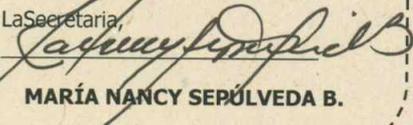
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

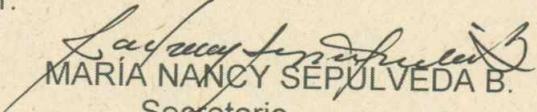
JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 28 ENE 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el emplazamiento de los demandados quedo subida a la plataforma de gestión de procesos judiciales el día 23 de noviembre de 2020., y venció el término de los quince días el 15 de diciembre de 2020 y los emplazados no se hicieron presentes a recibir la notificación personal, lo que hace necesario la designación de curador ad litem tal como lo exige la ley 1561 de 2012; igualmente para informarle que una de las demandadas de confiere poder a un abogado; Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SÉPULVEDA B.
Secretario.

Auto No. 065
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2020 00141- 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 26 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a los demandados, tal y como lo exige el artículo 14 No. 4º., de la ley 1561 del 2012, en concordancia con el Art. 55 y Sgtes., del C.G.P., y 48 y Sgtes., Ibídem., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Respecto el poder otorgado por una de las demandadas, no queda más que reconocerle personería para actuar, en los términos del poder, y notificar a la demandada por conducta concluyente. Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM a FABIO JESUS CAICEDO MORENO, en su oficina ubicada en la CARRERA 3ª. No. 11-65 OF. 523 E.ZACOUR DE CALI correo: fabiojesuscaicedo5@hotmail.com para que represente A LOS DEMANDADOS MARIA NUBIA LOPEZ ESTRADA, DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LOPEZ, JAMES ESTRADA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, JUAN DE DIOS SANCHES RAMIREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE adelantado por PAULINA PINTO

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

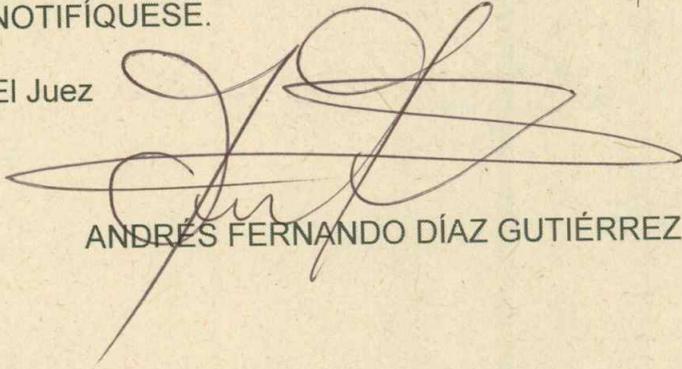
CUARTO: RECONÓZCASELE personería al Dr. LUIS ERNEY RIVERA PEREA, con C.C. No. 16.250.275 y T.P. No. 37.896 del C.S.J., para que represente a la señora EPIFANIA GALARZA VALENCIA, en la presente causa y conforme al poder a él conferido.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inc. 2º. Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado señor(A) EPIFANIA GALARZA VALENCIA

identificado con la C.C. No. 31.144.681 del auto admisorio de la demanda No. 1202 del veintiuno (21) de octubre de 2020 proferido dentro del presente asunto por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

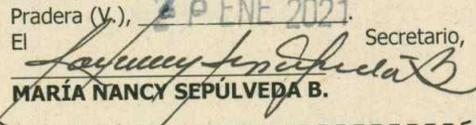
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 003 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 28 ENE 2021.

El

Secretario,



MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.